Trelew, 04 de septiembre de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

--I.- Mediante CRU-00575000000084433-1 (29/08/2024), el Dr. M. J. R. C., por derecho propio, interpuso demanda con el objeto de que se determinen judicialmente sus honorarios devengados por las tareas administrativas que realizó en beneficio del Sr. F. C., en los términos del art. 59 de la Ley XIII- N° 4.

--II.- Preliminarmente, corresponde determinar la competencia en razón de la materia del Tribunal, por cuanto es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable, que puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013), toda vez que la competencia no es un atributo que dependa de la voluntad del juez ni de la parte, sino que viene dada por la autoridad de la ley.

--A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

--Por otro lado, toda asignación original de competencia a las Cámaras de Apelaciones constituye un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva que se debe encontrar expresamente previsto en la ley.

En tales condiciones, no resulta adecuada la afirmación del peticionante en cuanto a que esta Alzada es competente para entender en el proceso, invocando a tal fin el art. 7 de la ley VII- N° 22.

Es que la norma dispone expresamente que "*Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial*" (el subrayado nos pertenece), es decir, este Tribunal resulta competente para entender en los recursos de apelación contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación de la ley consumeril que dispongan

sanciones, más no respecto a alguna otra circunstancia que exceda el supuesto establecido expresamente por la norma, como es la regulación de honorarios que pretende el Dr. R. C.

De tal modo, no se observa en el caso bajo examen ningún supuesto que de lugar a la intervención originaria de este Tribunal por lo que corresponde declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones y, atendiendo la materia involucrada, ordenar la remisión al Juzgado de primera instancia con competencia civil y comercial de esta Circunscripción Judicial que según la Oficina de Adjudicación de Causas corresponda.

Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

--I.- **DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender de manera originaria en los presentes actuados.

--II.- **REMITIR** las presentes actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de que las asigne y remita al Juzgado de primera instancia con competencia civil y comercial que corresponda.

III.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTANSE LAS ACTUACIONES**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2024 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA